



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200282020

Expediente : 00458-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSORCIO LOS ALPES S.A.C**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00458-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2020, interpuesto por **CONSORCIO LOS ALPES S.A.C** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** durante los años 2017, 2018 y 2019 (Expedientes N° 11908-2017, 14577-2017, 14717-2017, 595-2018, y 14422-2017).

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2020, ingresado por la empresa recurrente por mesa de partes virtual, esta solicitó *“intervención del Ministerio de Justicia para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por los funcionarios de la Municipalidad de Lurín”*, señalando que durante los años 2017, 2018, 2019 ha realizado diversos trámites ante la Municipalidad Distrital de Lurín vinculados a visación de planos para rectificación de áreas y medidas perimétricas, certificado negativo de catastro, constancias de linderos y medidas perimétricas, entre otros y, pese a sus reiterados pedidos, no ha sido atendida;

Que, los trámites administrativos sobre visación de planos para rectificación de áreas, entrega de certificado negativo de catastro, constancia de linderos y medidas perimétricas, no constituyen parte del procedimiento de acceso a información pública, por lo que no forma parte de las funciones o competencias de esta instancia, la resolución de las cuestiones relativas a ellas, conforme a lo previsto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, asimismo, de la revisión de los documentos adjuntados, se advierte que mediante solicitudes de fecha 8 de julio y 17 de octubre de 2019 la empresa recurrente solicitó acceso al expediente administrativo de Nulidad de Acto Administrativo de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, iniciado por dicha empresa con fecha 20 de julio de 2017;

Que, dichas solicitudes se enmarcan en el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el numeral 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el numeral 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de*

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la empresa recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de intervención, entendido como recurso de apelación por silencio administrativo negativo de diversas solicitudes presentadas por la empresa recurrente, entre ellas las solicitudes de fecha 8 de julio y 17 de octubre de 2019;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO LOS ALPES S.A.C** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** durante los años 2017, 2018 y 2019 (Expedientes N° 11908-2017, 14577-2017, 14717-2017, 595-2018, y 14422-2017).

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO LOS ALPES S.A.C** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

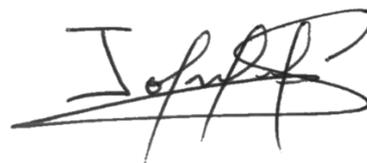
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll